



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE 2023

()

Por el cual se adiciona el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se reglamenta el uso diferenciado y proporcional de la fuerza por parte de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de la facultad legal que le confieren los artículos

DECRETA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que la Republica de Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto por la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, contemplando dentro de sus fines esenciales asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece los fines esenciales del Estado, como son: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”,* y que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que el artículo 22A de la Constitución Política establece que el uso legítimo de las armas corresponde exclusivamente al Estado colombiano a través de la Fuerza Pública, puesto que, dentro de la garantía de la No Repetición, *“y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes”*.

Que el artículo 93 de la Carta Política consagra que *“los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia”*, todos ellos instrumentos que, en consonancia con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-225 del 1995, conforman el bloque de constitucionalidad.

Que el artículo 95 de la Constitución Política establece que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, siendo deberes de estas, respetar los derechos ajenos y

Continuación del Decreto. "Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario".

no abusar de los propios, obrar conforme al principio de solidaridad social, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, propender al logro y mantenimiento de la paz.

Que el artículo 189, numeral 3º, de la Constitución Política dispone que es facultad del Presidente de la República *"dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas de la República"*.

Que el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Que el uso diferenciado, necesario y proporcional de la fuerza por parte de la Policía Nacional debe respetar los estándares previstos en la normatividad internacional, convencional y no convencional, compuesta, entre otros, por el (i) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCIP)*; (ii) el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDSEC)*; (iii) la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CCT)*; (iv) la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)*; (v) la *Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)*; (vi) el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (CC) Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, de las Organización de las Naciones Unidas*; (vii) los *principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (PBEF)*, Octavo Congreso de las Naciones Unidas, 1990; (viii) la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Bogotá, 1948; y (ix) la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción*, París, enero de 1993.

Que, al mismo tiempo, existen estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que son relevantes para el objeto de esta reglamentación, contenidos en las *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden*, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al uso legítimo de la fuerza, que se encuentra sistematizada en el *Cuadernillo No. 25: Orden público y uso de la fuerza*.

Que el uso diferenciado, necesario y proporcional de la fuerza por parte de la Policía Nacional debe respetar los estándares previstos en la siguiente normatividad nacional: (i) ley 16 de 1972, *"por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica'"*, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"; (ii) ley 74 de 1968, por la cual se aprueban los *"pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"*; (iii) ley 62 de 1993, *"por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República"*; (iv) ley 525 de 1999, por medio de la cual se aprueba la *"Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción"*, hecha en París el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993); (v) ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal; (vi) ley 1407 del 2010, por la cual se expide el Código Penal Militar; (vii) ley 1453 de 2011, por la cual se reforma *"el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad"*; (viii) ley 1801 de 2016, *"por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, artículos 10 numeral 11, 22, 27, 149, 166 y 167; (ix) ley 1952 de 2019, *"por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y*

Continuación del Decreto. "Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario".

algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"; (x) ley 2179 de 2021, "por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el Servicio Público de Policía y se dictan otras disposiciones"; (xi) ley 2196 de 2022, "por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"; (xii) ley 2197 de 2022, "por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"; (xiii) ley 2318 de 2023, "por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones"; (xiv) Decreto Ley 2535 de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"; (xv) Decreto 003 de 2021, "por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado 'Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana'"; (xvi) Decreto 207 de 2022, "por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022"; y (xvii) Decreto 1563 de 2022, "por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4, del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales".

Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, establece en su artículo 1º que *"los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".*

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, determina que: *"1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego. 2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplio posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones, de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo (...)"*.

Que el artículo 20 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, *"por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"* establece que la actividad de Policía es *"el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren"*.

Continuación del Decreto. “Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario”.

Que el artículo 22 ibidem establece la titularidad en el uso de la fuerza policial en el sentido de que *“la utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar”*.

Que el artículo 166 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece que el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional debe estar subordinado a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, toda vez que se trata del *“medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley”*. Esta norma dispone, además, que *“el uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos: 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas; 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia; 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave; 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública; 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos”*.

Que el artículo 8 de la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, establece que el *“personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales”*.

Que la ley 525 de 1999 aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

Que, dentro del Estado social de derecho, la Policía Nacional como institución pública facultada constitucional y legalmente dentro de las atribuciones ordinarias de policía, para requerir preventivamente a los ciudadanos y promover el cumplimiento de los deberes sociales, mediante la aplicación inmediata, si fuere necesario, de un rango de fuerza diferenciado, proporcional y razonable.

Que se hace necesario incorporar la expresión “armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales” (AML), que en el escenario internacional ha tenido gran aceptación dentro de los cuerpos de policía y otras organizaciones como la Organización de Naciones Unidas (ONU), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las cuales han proferido documentos utilizando tal término y desarrollando el concepto, para referirse a los medios técnicos y tecnológicos que se utilizan al hacer uso diferenciado y proporcionado de la fuerza, antes del uso de las armas fuego.

Que resulta fundamental realizar revisión y ajustes para que las disposiciones institucionales estén continuamente alineadas con el ordenamiento jurídico, de tal manera que en la doctrina y procedimientos policiales se integre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como los estándares internacionales para el uso de la fuerza.

Que la Policía Nacional, ante la ocurrencia de comportamientos contrarios a la convivencia y la seguridad ciudadana, o ante infracciones a la ley penal, tiene el deber jurídico de intervenir en la medida que se requiera, siendo imperativo reiterar que estas intervenciones deben hacerse dentro del marco constitucional, legal, y bajo la observancia de los principios

Continuación del Decreto. “Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario”.

básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Que, de conformidad con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7641 del 22 de septiembre de 2020, enfatizó que los límites de la actividad de policía consisten en (i) respetar el principio de legalidad, (ii) en asegurar el orden público sin interferir con el ámbito privado de los ciudadanos, (iii) en tomar las medidas necesarias y eficaces para cumplir con su mandato constitucional y legal, (iv) en utilizar la fuerza únicamente cuando sea indispensable, (v) en adoptar medidas proporcionales y razonables en relación con las circunstancias y el fin perseguido; (vi) en respetar el principio según el cual el poder de policía es inversamente proporcional al valor constitucional de las libertades afectadas; (vii) en que debe ejercerse para preservar el orden público en beneficio de las libertades y derechos ciudadanos y no puede traducirse en una limitación absoluta de los mismos; (viii) en que el ejercicio del poder de policía no puede llevar a discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la sociedad; (ix) y en que el poder policía debe obrarse contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejercite legalmente sus derechos.

Que la Policía Nacional, como garante del cumplimiento de las normas y del respeto por los Derechos Humanos, debe coadyuvar para que el uso de la fuerza, así como el empleo de cualquier tipo de arma en los diferentes actos del servicio, se lleve a cabo de manera correcta y conforme a la ley.

Que el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, por intermedio de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sostuvieron sesiones de trabajo con varias organizaciones de la sociedad civil en torno a garantizar que la facultad extraordinaria del uso de la fuerza respete los preceptos nacionales e internacionales relativos a los Derechos Humanos.

Que se hace necesario expedir un acto administrativo que reglamente el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por parte de la Policía Nacional en la prestación del servicio público de policía.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Adicionar el Capítulo 6, al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, que quedará así:

CAPÍTULO 6

**REGLAMENTACIÓN DEL USO DIFERENCIADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA
POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL**

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

ARTÍCULO 2.2.4.6.1. FINALIDAD. Determinar los criterios y las normas que orientan el uso diferenciado y proporcional de la fuerza por la Policía Nacional, en la prestación del servicio público de policía.

Continuación del Decreto. “Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario”.

ARTÍCULO 2.2.4.6.2. ALCANCE. Aplica a todo el personal uniformado de la Policía Nacional, como titular del uso diferenciado y proporcional de la fuerza en materia de protección de los Derechos Humanos, de convivencia y seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 2.2.4.6.3. DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Enfoque diferencial y no discriminación.** Se trata del deber de reconocer, proteger y garantizar los derechos de las personas bajo especial protección constitucional como los niños, niñas, adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad y víctimas del conflicto armado. Implica un enfoque diferencial en relación con las mujeres, personas con identidad de género y expresión de género diversas y personas o grupos pertenecientes a comunidades étnicas.
- 2. No estigmatización.** Es el deber de no realizar pronunciamientos o conductas que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a las personas.
- 3. Uso diferenciado y proporcional de la fuerza.** Es el medio material, legal, necesario, proporcional, racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con la ley y los estándares internacionales sobre el uso diferenciado y proporcional de la fuerza.
- 4. Objetivo legal en el uso de la fuerza.** Es el deber de la Policía Nacional consistente en que sus intervenciones estarán dirigidas a la protección y garantía de derechos de la ciudadanía, siempre bajo el marco constitucional, legal y reglamentario, con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento.
- 5. Responsabilidad.** Consiste en la aplicación de los artículos 6º, 90 y 93 de la Constitución Política por parte del Estado en su conjunto, de la Policía Nacional y de los funcionarios públicos que prestan el servicio de policía. La responsabilidad se desagrega en los diferentes niveles que tiene el Estado para el acatamiento y la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos.

También implica el deber que tienen las autoridades competentes de propiciar las condiciones necesarias para garantizar al acceso a la información que sea necesaria para las investigaciones penales, disciplinarias y/o administrativas en el evento en que se presenten o llegasen a presentar situaciones de graves violaciones a derechos humanos en el marco de la intervención policial. Lo anterior a fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

- 6. Rendición de cuentas.** Es el deber, subordinado al principio de legalidad, que tiene la Policía Nacional de registrar e informar las situaciones en que identifica la necesidad y justificación del uso de la fuerza a través de informes y comunicados a la opinión pública, con el propósito de fomentar el compromiso, responsabilidad y la transparencia de la institución y los profesionales de Policía.
- 7. Armas, elementos y dispositivos de uso menos letales.** Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor. Se usan con el fin prevenir, impedir o superar una situación que pueda escalar de manera particularmente grave para la vida e integridad física del operador o de terceras personas.

Continuación del Decreto. “Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario”.

- 8. **Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales.** Hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son utilizados para optimizar el desempeño de un arma menos letal, los cuales dependen del conjunto principal.
- 9. **Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales.** Son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal.
- 10. **Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales.** Corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento unidades, las cuales generan en una persona incomodidad física o dolor.
- 11. **Táctica policial.** Es la estrategia planteada para lograr un objetivo legal, teniendo en cuenta el vigor y rigor dentro de los procedimientos, estándares o normatividades previamente establecidas para desarrollar una intervención policial.
- 12. **Técnica policial.** Es la habilidad o destreza adquirida por un funcionario de policía mediante entrenamiento, la cual es ejecutada proporcionalmente dentro de una táctica para lograr un objetivo legal.
- 13. **Principios básicos que rigen el uso diferenciado y proporcional de la fuerza.** Son parámetros normativos de imperativo cumplimiento para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza por parte de los uniformados de policía, los cuales cumplen funciones de orientación, interpretación y protección de los derechos y libertades públicas en medio de la actuación policial. Estos son integrales e incluyentes, toda vez que deben estar presentes en el mismo espacio y tiempo para habilitar el uso extraordinario de la fuerza.
- 14. **Medios sustitutivos.** Hace referencia a actitud preventiva, a todo aquello que permita disuadir de manera verbal y no verbal a la persona, a la comunicación asertiva, mediación policial, diálogo, persuasión, orden de policía, técnicas que permiten desviar y redirigir comportamientos de la persona, con el fin de no usar la fuerza y lograr el objetivo legal de manera profesional en la atención a los diferentes motivos de policía.
- 15. **Circunstancias descriptivas.** Son las condiciones de tiempo, modo y lugar que deberán observar las autoridades de policía siempre que sea necesario emplear la fuerza al efectuar una intervención:
 - a) **Tiempo.** Se deberá determinar el momento específico en el que sea estrictamente necesario, oportuno, preciso y adecuado para su utilización, con la finalidad de alcanzar el objetivo legal en el menor tiempo posible y con la menor afectación a los bienes jurídicos protegidos evitando en la medida de lo posible afectar a terceros o personas que no ofrecen un nivel de resistencia.
 - b) **Modo.** De acuerdo a las variables de la conducta, se determinarán las maniobras técnicas y tácticas que conlleven al empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, contrarrestando las acciones violentas o ilícitas tipificadas en la ley por parte de los presuntos infractores.

El empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales debe obedecer a los principios del uso diferenciado y proporcional de la fuerza y las tácticas de maniobra que están establecidos en el presente Decreto.

Continuación del Decreto. “Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario”.

Dentro de la toma de decisiones, el personal uniformado de la Policía Nacional debe tener claro el objetivo legal que se busca alcanzar y las consecuencias del uso de la fuerza en cuanto a la posible afectación de derechos humanos y fundamentales.

- c) **Lugar.** Quienes determinen usar las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, deberán analizar las características físicas del lugar (naturales, artificiales, clima, condiciones atmosféricas, de luz, geográficas, cantidad de personas a intervenir, entre otras), sopesando los posibles resultados que se puedan presentar de acuerdo con el lugar, zona o jurisdicción a intervenir.

SECCIÓN 2

DEL USO DE LA FUERZA

ARTÍCULO 2.2.4.6.4. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL USO DE LA FUERZA. El uso diferenciado y proporcional de la fuerza en la Policía Nacional estará enmarcado en los siguientes principios básicos:

- 1. **Necesidad.** El uso diferenciado y proporcional de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

El principio de necesidad sirve para determinar si debe emplearse la fuerza y, en caso afirmativo, cuánta fuerza. Se estructura con los siguientes componentes:

- a) *Cualitativo*, que responde a si, para lograr el objetivo legal, es necesario recurrir a la fuerza o si, por el contrario, existen medios y alternativas diferentes al empleo de la misma.
- b) *Cuantitativo*, que determina cuánta fuerza es indispensable para lograr el objetivo legal. El nivel de fuerza empleado debe ser el mínimo que pueda ser considerando eficaz.
- c) *Temporal*, que establece que el uso diferenciado y proporcional de la fuerza debe cesar una vez logrado el objetivo o cuando este no pueda ya alcanzarse.

- 2. **Legalidad.** Al hacer uso diferenciado y proporcional de la fuerza se debe estar en el marco de un objetivo legal, cumpliendo en todo momento con la Constitución, las leyes y reglamentos previamente existentes. En este mismo sentido los uniformados deben usar elementos de dotación oficial previamente reglamentados. Los procedimientos que adopten los uniformados deben ceñirse a todas las disposiciones legales y a las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

- 3. **Proporcionalidad.** El nivel de fuerza utilizado, los medios y los métodos empleados deben ser acordes con las variables de conducta, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el uniformado y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los uniformados deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinado según el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de la persona a la cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de control o uso de fuerza, según corresponda.

El personal uniformado de la Policía Nacional al hacer uso de armas, municiones, elementos, dispositivos de uso menos letal y de armas potencialmente letales, debe hacerlo de manera moderada, racional y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y el objetivo legal que se pretende lograr, escogiendo entre los medios

Continuación del Decreto. "Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario".

eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes. En ningún caso está permitido usar medidas extremas para salvaguardar un bien jurídico o bienes materiales que resultan inferiores a la vida o integridad física de las personas.

- 4. Diferenciación.** El personal de la Policía estará en la capacidad de diferenciar los comportamientos ciudadanos que afecten la tranquilidad y el goce de los derechos, de tal forma que se facilite la intervención policial sobre aquellas personas que generen comportamientos contrarios al orden público, la convivencia, la seguridad ciudadana, que incurran en infracciones graves a la ley penal o que pongan en inminente peligro la vida y la integridad de otras personas, funcionarios de policía y terceros.
- 5. Precaución.** Siempre que las circunstancias lo permitan, las actividades necesarias para la prestación del servicio de policía se planificarán y se llevarán a cabo tomando todas las medidas necesarias para evitar o, al menos, minimizar el riesgo de que el personal de la Policía y los particulares recurran a la fuerza, y para reducir al mínimo la gravedad de los daños que se puedan causar.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el capítulo II del título III de la Ley 2179 de 2021, y con el objeto de garantizar el cumplimiento cabal de estos principios, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá certificarse en los cursos mandatorios establecidos por la institución a través de la Dirección de Educación Policial, buscando fortalecer las competencias policiales para la profesionalización, de acuerdo con las necesidades del servicio de Policía. Los cursos mandatorios son aquellos referidos al respeto y protección de los derechos humanos, uso legal, necesario y proporcional de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, uso de armas y municiones menos letales, etc.

ARTÍCULO 2.2.4.6.5. CONSIDERACIONES PARA EL USO DE LA FUERZA. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá emplear la fuerza en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos bajo las siguientes consideraciones:

- a) Toda persona tiene derecho a la vida, a la seguridad y a no ser sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Para los efectos de la intervención, como primera medida la Policía Nacional debe recurrir a medios sustitutivos.
- c) Se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario.
- d) Se utilizará la fuerza sólo para los fines lícitos de aplicación de la ley.
- e) No se admitirán excepciones ni excusas para el uso ilegítimo de la fuerza.
- f) El uso diferenciado y proporcional de la fuerza deberá estar siempre encaminado a la protección de los bienes jurídicamente tutelados por la Constitución y las leyes.
- g) La fuerza se utilizará siempre con moderación.
- h) Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones.
- i) Se dispondrá de una serie de medios que permita un uso diferenciado y proporcional de la fuerza.
- j) Todos los policías recibirán entrenamiento en la aplicación de los distintos medios para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza.

Continuación del Decreto. “Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario”.

- k) Todos los policías recibirán entrenamiento en los medios sustitutivos al uso diferenciado y proporcional de la fuerza.
- l) Utilizar la fuerza, teniendo en cuenta los principios consagrados en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.4.6.6. RESPONSABILIDAD. Para los efectos del ejercicio de la actividad de Policía, son tres los diferentes niveles en los que el Estado debe acatar, garantizar y aplicar los estándares internacionales sobre Derechos Humanos, así:

- a) En el primer nivel se considera a la Nación y a las entidades territoriales como las responsables de garantizar y aplicar dichos estándares;
- b) En el segundo nivel se considera a las diversas instituciones, entidades y organismos sometidas al control jerárquico de la Nación y de las entidades territoriales, como herramientas para cumplir y garantizar los estándares internacionales sobre derechos humanos;
- c) En el tercer nivel se considera que los servidores públicos son responsables de ejecutar directamente el uso diferenciado y proporcional de la fuerza.

ARTICULO 2.2.4.6.7. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El uso diferenciado y proporcional de la fuerza es una facultad exclusiva del Estado colombiano, que tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para que no se produzcan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y de igual manera, el deber de impedir que sus servidores atenten contra tales estándares. Este deber estatal involucra a la Policía Nacional como institución.

ARTÍCULO 2.2.4.6.8. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL. La responsabilidad institucional comienza por la planeación del servicio público de policía, el cual comprende las condiciones o circunstancias antes, durante y después de la materialización del medio de policía y/o del uso diferenciado y proporcional de la fuerza. En tal sentido, y siempre que las circunstancias lo hagan necesario, la Policía Nacional debe cumplir con acciones preventivas, concomitantes y posteriores establecidas por los estándares internacionales sobre el uso diferenciado y proporcional de la fuerza.

De acuerdo al alto grado de responsabilidad que conlleva el uso diferenciado y proporcional de la fuerza en la institución policial, los mandos o superiores jerárquicos tienen la obligación de supervisar y controlar el cumplimiento de los protocolos, órdenes y demás normas asociadas a la Constitución, la ley y los reglamentos. Por tanto, deberán adecuar la actividad institucional a los siguientes criterios:

- a) No podrán tolerar ningún acto de corrupción que afecte la transparencia institucional, antes, durante o después en el servicio público de Policía, especialmente lo concerniente con el uso diferenciado y proporcional de la fuerza.
- b) Solamente cuando las circunstancias lo hagan necesario, antes de realizar un operativo o actividad cotidiana de policía, estas deben contar con una adecuada planeación, la cual debe contener las medidas preventivas, concomitantes y posteriores que sean necesarias para evitar el uso de la fuerza de manera desproporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de la misma.
- c) Para los servicios de policía cotidianos prestados por la institución, esta deberá contar con una planeación de contingencia en caso de situaciones extraordinarias o extremas, con el fin de priorizar mecanismos alternativos al uso proporcional y diferenciado de la fuerza cuando sea posible, de acuerdo con el territorio y las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Continuación del Decreto. "Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario".

- d) Se debe propiciar y ejecutar una fluida comunicación en la coordinación y despliegue del servicio, que permita la toma de decisiones en la ejecución de procedimientos o situaciones de crisis, supervisando en todo momento que se cumplan con los protocolos antes, durante y después, con base en los principios enunciados en el presente Decreto.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses, implementará a través de resolución el Formato Único de Rendición de Informes, que deberá ser diligenciado por parte de los funcionarios de la institución siempre que empleen la fuerza, según sea la naturaleza del servicio de policía que haya sido prestado. Este formato debe atender a una metodología clara, que permita soportar la actuación policial de acuerdo a los parámetros establecidos en la Constitución, la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 2.2.4.6.9. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL. La adecuada ejecución de las siguientes acciones es fundamental para la prestación del servicio público de policía:

1. Responsabilidad del superior en jerarquía.

- a) Verificar que los funcionarios de policía lleven el equipamiento necesario para el tipo de operación policial que se vaya a realizar de acuerdo a la naturaleza del servicio que se preste, en el marco de la reglamentación institucional vigente.
- b) Supervisar que todos los funcionarios de policía, antes de salir al servicio cuenten con una formación o entrenamiento específico que le brinde idoneidad en el uso del equipamiento, así como el conocimiento suficiente en las consecuencias que ello presupone para la vida e integridad física de las personas.
- c) Realizar una evaluación constante del desempeño del personal a cargo de manera grupal e individual, con el fin de verificar en términos de eficacia, efectividad y eficiencia el servicio que presta a la comunidad, en especial lo concerniente al uso de la fuerza, generando acciones de mejora continua para evitar afectaciones a los derechos humanos de las personas.

El superior jerárquico en la institución cuenta con la responsabilidad de planear el servicio, verificar su correcta ejecución y evaluarlo una vez culmine, estableciendo acciones de mejora continua que tengan por desenlace optimizar el desempeño técnico y táctico de los funcionarios de policía a la hora de emplear la fuerza y los mecanismos sustitutivos a esta.

Los funcionarios superiores asumirán la debida responsabilidad cuando tengan, o deban haber tenido, conocimiento de que los funcionarios a sus órdenes han cometido abusos y no hayan adoptado medidas concretas al respecto.

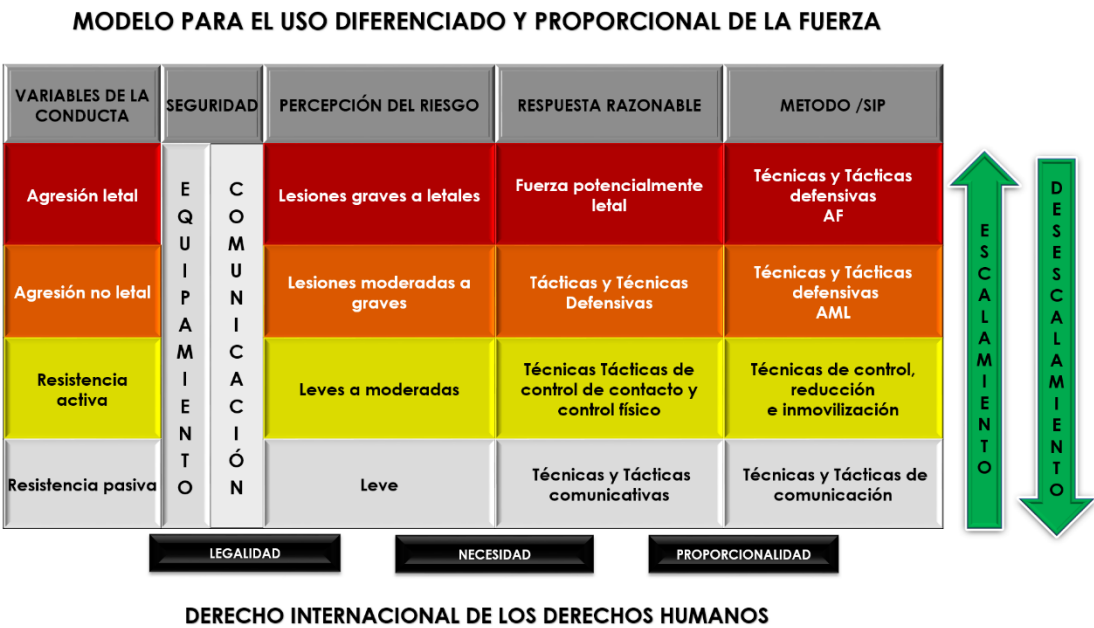
2. Responsabilidad individual.

- a) Todos los motivos de policía en los que se haga uso diferenciado y proporcional de la fuerza se notificarán a los funcionarios superiores.
- b) Los funcionarios no están obligados a obedecer una orden ilícita.
- c) No podrá alegarse el acatamiento de órdenes superiores para eludir responsabilidades en caso de abuso de estas normas.
- d) En concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.4.6.8 del presente Decreto, deberá rendirse informe por parte de los funcionarios de la

Continuación del Decreto. “Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario”.

institución cuando empleen la fuerza, indicando la naturaleza del servicio de policía que haya sido prestado, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar que justificaron dicho empleo.

ARTÍCULO 2.2.4.6.10. MODELO PARA EL USO DIFERENCIADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA. El uso diferenciado y proporcional de la fuerza responde a las variables de la conducta. El siguiente modelo situacional contempla la percepción del riesgo versus la seguridad (equipamiento, objetivo legal y comunicación) la cual permite brindar una respuesta razonable utilizando métodos que varían de acuerdo con las circunstancias de tiempo modo y lugar, los cuales pueden escalar o desescalar:



PARÁGRAFO. La Policía Nacional reglamentará el modelo específico de gestión negociada de intervención policial y de uso diferenciado y proporcional de la fuerza por parte de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden -UNDMO o la unidad que haga sus veces, para la atención de manifestaciones públicas y pacíficas, así como para el uso de la fuerza para la intervención de hechos violentos que sean paralelos a la aglomeración de personas.

ARTÍCULO 2.2.4.6.11. VALORACIÓN EN EL USO DIFERENCIADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA. De conformidad con el artículo 166 de la ley 1801 de 2016, las autoridades de policía, al intervenir un motivo de policía en el cumplimiento de su actividad, harán una valoración táctica de la zona, de los problemas y de los riesgos, así como las variables de conducta, que van desde la resistencia pasiva hasta la agresión letal. El uniformado deberá utilizar en la medida de lo posible medios sustitutivos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrá utilizar la fuerza solamente cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

ARTÍCULO 2.2.4.6.12. VARIABLES DE LA CONDUCTA. Las conductas y comportamientos asumidos por las personas que determinan la actuación policial se clasifican de la siguiente forma:

1. Resistencia Pasiva. Según el modelo para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, la percepción del riesgo es leve. Puede manifestarse bajo las siguientes modalidades:
- Riesgo latente: Es la amenaza permanente no visible presente en todo procedimiento que es motivo de policía.

Continuación del Decreto. “Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario”.

No cooperador: Es la persona que no acata las órdenes o sugerencias de policía. No reacciona ni agrede.

- 2. Resistencia Activa.** Según el modelo para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, la percepción del riesgo es leve a moderado. Se opone de manera física a las órdenes o sugerencias de policía emitidas por el uniformado, pudiendo llegar a un desafío de la autoridad.
- 3. Agresión no letal.** Según el modelo para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, la percepción del riesgo permite suponer lesiones moderadas a graves. Se trata de la agresión o violencia física al personal policial o a terceras personas involucradas en el motivo de policía o intervención, pudiendo utilizar objetos que atentan contra la integridad física.
- 4. Agresión letal.** Según el modelo para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, la percepción del riesgo permite suponer lesiones graves a letales. Es la acción violenta de la persona, que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al funcionario policial o a terceras personas involucradas en el motivo de policía.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, se entiende por agresión no letal moderada aquella aplicación dolosa o culposa de fuerza física sobre una persona, que propicia lesiones leves y no pone en peligro la vida humana. La agresión no letal grave, por su parte, es aquella aplicación dolosa o culposa de fuerza física intensa sobre el cuerpo de una persona, con suficiente violencia como para provocar lesiones corporales graves, es decir, que afecten intensamente el derecho a la salud. En desarrollo del artículo 2.2.4.6.10 del presente decreto, el uso de la fuerza debe ser proporcional al tipo de agresión.

ARTÍCULO 2.2.4.6.13. SEGURIDAD. El personal uniformado debe demostrar equipamiento y comunicación, entendidos como aspectos de la demostración de la autoridad policial, al hacer uso diferenciado y proporcional de la fuerza, así:

- 1. Equipamiento.** Es entendida como demostración de autoridad. Por ello el personal uniformado de policía, formado, entrenado, capacitado dotado y equipado, en actitud diligente y alerta, será suficiente para disuadir y prevenir la comisión de una infracción a la ley penal o comportamientos contrarios a convivencia.
- 2. Comunicación.**
 - a) **Contacto visual.** Es el dominio visual sobre una persona o vehículo, a fin de impedir la realización de un acto ilícito o contrario a la convivencia.
 - b) **Verbalización.** Es el uso de la comunicación oral con la energía necesaria y el empleo de términos adecuados que sean fácilmente entendidos y comprendidos por las demás personas (procesos verbales). Las variaciones en el tono de voz dependen de la actitud de la persona intervenida. En situaciones de riesgo es necesario el uso de frases cortas y enérgicas. La verbalización debe ser utilizada en todos los niveles del uso diferenciado y proporcional de la fuerza. El entrenamiento y la experiencia mejoran la capacidad de verbalizar. Durante su empleo debe mantenerse contacto visual con la persona, siempre que sea posible.

ARTÍCULO 2.2.4.6.14. PERCEPCIÓN DEL RIESGO. Las autoridades de policía, una vez analizada la conducta del presunto infractor de la ley o de las personas objeto de la intervención de policía, deberá realizar una valoración de la percepción de seguridad que el entorno o las personas ofrecen para con su vida e integridad física, o de terceras personas, al igual que el riesgo que cada circunstancia presupone con el fin de asumir una posición o

Continuación del Decreto. "Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario".

actitud táctica acorde a la situación, teniendo en cuenta el equipo o medios de apoyo disponibles para disminuir afectaciones o riesgos durante la intervención policial.

ARTÍCULO 2.2.4.6.15. RESPUESTA RAZONABLE. En caso de ser absolutamente necesario ofrecer una respuesta razonable, esta deberá ser considerada desde los principios básicos para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, y de ser posible priorizará los recursos relacionados con la comunicación, disuasión, persuasión, mediación policial antes de hacer uso diferenciado y proporcional de la fuerza. Estos últimos son considerados para los efectos del presente Decreto como mecanismos sustitutivos al uso diferenciado y proporcional de la fuerza, contenido en el Sistema Táctico Básico Policial o el método que haga sus veces.

La respuesta razonable es la empleada teniendo presente las variables de la conducta. Comprende:

- 1. Técnicas y Tácticas comunicativas.** Son las herramientas de la comunicación asertiva que le permiten al Policía, contacto efectivo con la comunidad sumado a amabilidad, cortesía, sensibilidad, empatía, comprensión, tolerancia, dinamismo, persuasión, autocontrol, creatividad, capacidad para escuchar, esquivas verbales, frases tácticas, compresión del conflicto, técnica SAFER, comunicación no verbal, expresión facial, paralingüística, gestualidad, proxémica, postura, voz lenguaje y demás entrenadas en Sistema Táctico Básico Policial o método que haga sus veces.
- 2. Técnicas y Tácticas de control de contacto y de contacto físico.** Estas permiten controlar, abordar, contrarrestar, conducir y/o superar a la persona para desescalar la variable de la conducta con la intención de lograr un impacto psicológico para que la persona desista de su de comportamiento.
- 3. Tácticas y Técnicas defensivas con Armas Menos Letales.** Son todos aquellos medios físicos, técnicos y tecnológicos que permiten hacer uso diferenciado de la fuerza, sin llegar al despliegue de fuerza potencialmente letal.
- 4. Tácticas y Técnicas defensivas con Armas de Fuego.**
 - 4.1. Circunstancias admisibles para el uso de las armas de fuego.**
 - a) Las armas de fuego se utilizarán solamente en circunstancias extremas.
 - b) Las armas de fuego se utilizarán solamente en defensa propia o en defensa de otros en eventos de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves, o bien para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida, o para detener o impedir la fuga de la persona que permite suponer razonablemente ese peligro y se opone a los esfuerzos por eliminarlo y en todos los casos, solo cuando las medidas menos extremas resulten insuficientes.
 - c) El uso diferenciado y proporcional de la fuerza y de armas de fuego con la intención de causar la muerte se permitirá solamente cuando sea estrictamente necesario y resulte inevitable para proteger la vida de una persona.
 - 4.2. Procedimientos de uso de armas de fuego.** Atendiendo a la percepción del riesgo y a las variables de conducta señaladas en el artículo 2.2.4.6.12 del presente Decreto, el uso de armas de fuego debe estar antecedido por lo siguientes pasos:
 - a) El funcionario debe identificarse como Policía.
 - b) El funcionario debe advertir claramente su intención de usar armas de fuego.

Continuación del Decreto. "Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario".

- c) El funcionario debe dar tiempo suficiente para que se tenga en cuenta la advertencia, pero esto no será necesario si la demora puede provocar la muerte o heridas graves al policía o a otras personas, o bien si resulta evidentemente inútil o inadecuado dadas las circunstancias del caso.

4.3. Después de usar armas de fuego.

- a) Se prestará asistencia médica a todos los heridos.
- b) Se informará a los familiares o amigos de los afectados.
- c) Se permitirá la investigación del incidente cuando se solicite o exija.
- d) Se presentará un informe completo y detallado del incidente.

ARTÍCULO 2.2.4.6.16. PROTOCOLO DE USO DE ARMAS DE FUEGO. El uso de armas de fuego se considera como una medida extrema. Estas no se emplearán en contra de las personas, salvo en ocasiones en que exista peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro. En todo caso se tendrán en cuenta los siguientes protocolos:

- a) En las circunstancias previstas anteriormente y bajo los principios básicos del uso diferenciado y proporcional de la fuerza, los uniformados se identificarán como Policía Nacional y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego o fuerza potencialmente letal, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios o se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.
- b) Se podrán usar estas armas o fuerza potencialmente letal, solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado legítimo previsto.
- c) Cuando sea inevitable el uso diferenciado y proporcional de la fuerza potencialmente letal o de armas de fuego de estas características, se hará con moderación y se actuará en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legal que se persiga.
- d) Una vez usado este tipo de recursos policiales, se procederá de la manera más expedita posible, de modo que se le presten los servicios de asistencia o atención médica a las personas heridas o afectadas.
- e) En este mismo sentido se procurará notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos de las personas heridas o afectadas, y en caso de no ser posible se dejará constancia de tal situación en los documentos o medios establecidos para tal fin.
- f) Una vez ejecutado este tipo de fuerza potencialmente letal contra una persona, se comunicará mediante los medios idóneos los hechos y consecuencias al superior jerárquico, al igual que a los organismos previstos por la ley.

Continuación del Decreto. "Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario".

ARTÍCULO 2.2.4.6.17. MÉTODO SISTEMA DE INTERVENCIÓN POLICIAL. Los uniformados de Policía intentarán obtener el control suficiente de la situación, asegurándose, si las circunstancias lo permiten, de tener el tiempo y la capacidad para adoptar las medidas adecuadas. Los métodos deben adaptarse a las condiciones de la situación a través de una perspectiva táctica integrada, que conlleva la aplicación de la legalidad, necesidad y proporcionalidad, acompañada de la preparación comunicativa y demás habilidades adquiridas en el entrenamiento del Sistema Táctico Básico Policial o el método que haga sus veces.

SECCIÓN 3

GENERALIDADES SOBRE EL EMPLEO DE ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES (AML) DOTADOS POR LA POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO 2.2.4.6.18. PROTOCOLO DE USO. El uso de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML) se debe circunscribir a los siguientes presupuestos:

1. Las AML deben ser suministradas por la Institución como elemento de dotación oficial, en el marco de la prestación del servicio de Policía.
2. El profesional de policía, previo a ser dotado con estos elementos, deberá contar con la formación o entrenamiento para su uso.
3. El empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, debe entenderse como un recurso extraordinario que puede usarse de manera previa al uso de fuerza potencialmente letal, teniendo en cuenta el modelo del uso diferenciado y proporcionado de la fuerza y las limitaciones establecidas en la normatividad y principios expuestos en el presente reglamento. Además, se empleará única y exclusivamente en los siguientes eventos:
 - a) Cuando: (i) exista una situación que razonablemente permita deducir al profesional de policía la presencia de un riesgo inminente para la integridad física del policía o de terceras personas, (ii) se genere amenaza para el orden público, la convivencia y la seguridad ciudadana, y (iii) no se consiga vencer la resistencia para el logro del objetivo legal que se persigue.
 - b) Bajo la estricta observancia de los principios enunciados en este Decreto, procurando advertir al o los presuntos infractores de la ley sobre la intención de emplear armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, a menos que dicha advertencia implique poner en peligro la vida e integridad del policía o de terceras personas.
4. Los funcionarios de la Policía Nacional no podrán usar medidas extremas, como la fuerza potencialmente letal, para salvaguardar un bien jurídico o bienes materiales que resultan inferiores a la vida o integridad física de las personas.
5. Todo funcionario de la Policía al término del servicio está obligado a entregar las armas, municiones, elementos y dispositivos dotados por la institución, salvo las consideraciones establecidas por la reglamentación vigente de la Policía Nacional.
6. Para el uso y porte de armas de fuego potencialmente letales, será de obligatorio cumplimiento por parte de los uniformados de la institución, el decálogo o reglas de seguridad establecidas por la Policía Nacional.

Continuación del Decreto. "Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario".

PARÁGRAFO. Los superiores jerárquicos de la institución, al conocer del empleo de la fuerza por algún subalterno, están obligados a supervisar y controlar de manera integral el cumplimiento del presente protocolo, al igual que acompañar, orientar, asesorar y hacer cumplir los preceptos contenidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.4.6.19. REGLAMENTACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TÉCNICA DE LAS ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. La Policía Nacional determinará, a través de la resolución que expida el manual sobre el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML), la clasificación técnica de las AML que deban ser utilizadas en virtud del servicio de policía bajo los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

Las armas menos letales son de tipo mecánico-cinéticas, neumáticas y de contacto. A su turno, los dispositivos menos letales son lanza agua, de tipo eléctrico y acústicos. Por su parte, las municiones menos letales son proyectiles de impacto, agentes químicos, acústicos y lumínicos, y de conducción eléctrica. De igual forma, los elementos accesorios y complementarios son cartuchos impulsores, adaptador bocal, línea remota, tanques de alimentación de aire, escudo antimotines, escudo blindado y vehículo antidisturbios. Finalmente, son medios de apoyo para el servicio los dispositivos de comunicación audiovisual, radiofónicos, impresos o digitales; los dispositivos remotamente tripulados; los equipos fotográficos o fílmicos, y en general, aquellos medios técnicos, tecnológicos y logísticos que permitan atender y desplegar el servicio de policía.

Si así lo exigen las necesidades del servicio de policía, la enunciación realizada en inciso anterior podrá ser complementada y/o actualizada por la Policía Nacional a través de resolución debidamente motivada.

PARÁGRAFO. Debido al constante progreso de la tecnología, y ante la necesidad de actualizar la dotación de AML al personal uniformado, la Policía Nacional podrá adquirir nuevas armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales que sean más efectivos a la hora de lograr los objetivos perseguidos de conformidad con el artículo 166 de la ley 1801 de 2016, y que respeten de igual o mayor forma los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los establecidos en este Decreto y en el Decreto 003 de 2021. Dichas adquisiciones se deberán realizar a través de los mecanismos existentes en el mercado, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 2.2.4.6.20. ESTÁNDARES DE USO EN LA REGLAMENTACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TÉCNICA DE LAS ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. Las AML se deberán usar en estricta concordancia con las funciones y objetivos que cada una tenga según la respectiva clasificación técnica, y servirán para prevenir y controlar las acciones violentas que ameriten la intervención de las autoridades de policía. De igual forma, considerando los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, en medio de la intervención policial el personal uniformado deberá evaluar los riesgos inherentes al uso de cada AML. Bajo esta consideración, se establecen los siguientes estándares para el uso de AML:

1. El uso de AML debe respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad y, por tanto, debe corresponder con las variables de la conducta y los niveles de resistencia a la autoridad que se encuentran definidos en el artículo 2.2.4.6.12 del presente Decreto.
2. Se deberá evitar el uso de AML sobre personas que se encuentren en posiciones elevadas o en las que, por el eventual accionamiento del arma, munición, elemento o dispositivo menos letal, corran el riesgo de caer y, con ello, ser víctima de lesiones graves o letales.

Continuación del Decreto. “Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario”.

- 3. Salvo que la vida o la integridad personal del uniformado o de un tercero se encuentre en peligro inminente, en el uso de AML se debe evitar la creación de riesgos sobre la integridad física de las personas que son objeto de intervención, de manera que no resulten afectadas las diferentes zonas sensibles del cuerpo, como la cabeza, el cuello, o los genitales. De igual manera, y según corresponda a la clasificación técnica que desarrolle el artículo 2.2.4.6.18 del presente Decreto, en el accionamiento de AML deberá evitarse la afectación de terceros, incluyendo a personas en especial situación de vulnerabilidad.
- 4. Durante el uso de AML, y según corresponda en la respectiva clasificación técnica, debe garantizarse que las personas intervenidas accedan a rutas de evacuación claras, cuyo recorrido sea el menos difícil posible.
- 5. Según corresponda en la respectiva clasificación técnica, debe evitarse el uso de AML en entornos cerrados o con poca ventilación.
- 6. Debe garantizarse que todos los actores que estén involucrados en circunstancias en las que haya sido necesaria la intervención policial, tengan la posibilidad de entablar comunicación con instituciones, familiares y allegados.
- 7. El uso de AML debe ser el último recurso en la prestación del servicio de Policía, y siempre debe priorizarse el diálogo.

SECCIÓN 4

DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA FRENTE AL USO DIFERENCIADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA.

ARTÍCULO 2.2.4.6.21. DERECHOS. En el ejercicio de las facultades relacionadas con el uso legal, diferenciado y proporcional de la fuerza, el personal de la Policía Nacional tiene los siguientes derechos:

- 1. A la protección y respeto de su vida, integridad personal, dignidad y a las consideraciones presupuestadas por la autoridad que representa.
- 2. No acatar disposiciones u órdenes superiores para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza cuando éstas sean manifiestamente ilícitas o arbitrarias.
- 3. Recibir formación, capacitación y entrenamiento permanente sobre el uso diferenciado y proporcional de la fuerza en todos los niveles educativos conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.
- 4. A la asignación de armamento, vestuario, equipo de protección, elementos y accesorios que garanticen el uso adecuado de la fuerza y el cumplimiento de su deber.
- 5. Recibir tratamiento y asistencia médica, por cuenta de la Policía Nacional, cuando resulte afectado en cumplimiento de su deber.
- 6. Recibir orientación psicológica por cuenta de la Policía Nacional para sobrellevar las tensiones generadas por el uso diferenciado y proporcional de la fuerza o de hechos traumáticos asociados.
- 7. Recibir asesoramiento y defensa legal, cuando se haya usado la fuerza en el contexto del presente reglamento o en el ejercicio regular de sus funciones.

Continuación del Decreto. “Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario”.

- 8. Los uniformados de la Policía Nacional tienen derecho a que en las grabaciones efectuadas por los particulares en medio de las intervenciones de Policía no se lesionen sus derechos humanos y fundamentales, ni los de terceros en condiciones de vulnerabilidad o desprotección, cuya identidad deba mantenerse privada, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes. Esta disposición, sin embargo, no podrá servir de fundamento para desconocer lo previsto en el numeral 1º del artículo 46 de la Ley 2196 de 2022.
- 9. Incumplir deberes que por las circunstancias de modo, tiempo y lugar sean imposibles o que su cumplimiento pueda entrañar consecuencias más gravosas que el objetivo legal que se persigue. En todo caso el uniformado deberá motivar y sustentar el incumplimiento.

ARTÍCULO 2.2.4.6.22. DEBERES. En el ejercicio a las facultades relacionadas con el uso legal, necesario y proporcional de la fuerza, el personal de la Policía Nacional tiene los siguientes deberes:

- 1. El uso diferenciado y proporcional de la fuerza como facultad excepcional otorgada a la Policía Nacional, solo se podrá invocar para proteger los Derechos Humanos y generar un control suficiente que contribuya al mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia convivan en paz.
- 2. Evitar al máximo el uso diferenciado y proporcional de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.
- 3. Cuando se use la fuerza, se deberá informar al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso diferenciado y proporcional de la fuerza, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.
- 4. Cuando se usen las armas de fuego u otro tipo de armas, municiones, dispositivos o elementos menos letales, el personal de la Policía Nacional no puede alegar obediencia a órdenes superiores, si tenía conocimiento que el uso de esta era ilícito. En caso de haberse ejecutado, también serán responsables los superiores que dieron dichas órdenes.
- 5. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar armas, dispositivos, municiones, elementos menos letales y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, salvo las consideraciones previstas en la ley.
- 6. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.
- 7. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad, modalidad, servicio o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los motivos de policía, de acuerdo con la constitución política, la ley, los actos administrativos, el presente reglamento y las demás disposiciones legales vigentes.
- 8. Está prohibido emplear la fuerza contra las personas que ejerzan sus derechos en el marco de la Constitución y las leyes. El uso de la fuerza solo podrá recaer sobre

Continuación del Decreto. “Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario”.

quienes hayan infringido la Constitución y la ley, u opongán resistencia a la intervención de policía.

- 9. Los uniformados de la Institución como autoridades de policía, no pueden prohibir sin justa causa que se graben con tecnologías de la información y las comunicaciones, los procedimientos donde se haga uso diferenciado y proporcional de la fuerza.
- 10. El personal uniformado de la Policía Nacional utilizará los sistemas de identificación visibles que se encuentren reglamentados, descubriendo en todo momento su rostro, salvo en aquellos eventos en los que sea necesario cubrirlo para la protección de la integridad personal, o en aquellos servicios específicos donde su uso no permita el logro razonable del objetivo legal que se persigue.
- 11. Los funcionarios de policía siempre actuarán bajo el principio de la mínima intervención posible del Estado, el cual busca no interferir con el desarrollo de los derechos y libertades públicas de los ciudadanos.

PARÁGRAFO. Los anteriores deberes, se cumplirán sin perjuicio de los consagrados a las autoridades de policía, establecidos en artículo 10 de la Ley 1801 del 2016 y las demás normas que contengan otros deberes frente a los funcionarios de policía.

SECCIÓN 5

EDUCACIÓN PARA EL USO ADECUADO DE LA FUERZA

ARTÍCULO 2.2.4.6.23. EDUCACIÓN EN EL USO DIFERENCIADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA. La dependencia competente dentro de la Policía Nacional será responsable de la formación, capacitación, entrenamiento y reentrenamiento en derechos humanos, uso diferenciado y proporcional de la fuerza, atención al ciudadano, mecanismos alternativos para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza y en procedimientos policiales, para todo el personal uniformado de la Policía Nacional, en corresponsabilidad con las demás unidades de la Institución, de tal manera que conduzcan al policía a un actuar profesional soportado en la legislación nacional y las normas internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La dependencia competente dentro de la Policía Nacional tendrá la responsabilidad de diseñar cursos mandatorios, obligatorios o recurrentes que permitan mantener vigente las competencias para el uso adecuado de la fuerza, medios sustitutivos al mismo y derechos humanos y fundamentales.

ARTÍCULO 2.2.4.6.24. OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN POLICIAL. La educación policial en relación con el presente Decreto obedecerá a los siguientes objetivos:

- 1. Desarrollar en los funcionarios de policía las competencias y habilidades técnicas y tácticas para hacer uso diferenciado y proporcional de la fuerza, basados en los principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad, así como en armas de uso potencialmente letal.
- 2. Fortalecer las competencias que permitan priorizar la comunicación, disuasión, dialogo, persuasión, negociación, defensa verbal, mediación policial y verbalización, como recursos alternativos al uso diferenciado y proporcional de la fuerza física contemplados en el modelo de actuación policial establecido en el presente reglamento.
- 3. Potenciar las competencias de comunicación, lectoescritura y otras que les permitan a los funcionarios, redactar y sustentar de manera oral y escrita los informes de policía,

Continuación del Decreto. “Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario”.

mediante una metodología y lenguaje técnico en el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, expresado en los estándares internacionales, la constitución, la ley y el presente reglamento, logrando con esto seguridad jurídica de las intervenciones policiales.

ARTÍCULO 2.2.4.6.25. METODOLOGÍA. Las metodologías educativas a emplear para tratar los temas expuestos en el presente Decreto serán teóricas y prácticas, priorizando estas últimas mediante una enseñanza basada en la solución de problemas relacionados con la práctica de casos concretos de la actividad de policía, así como en competencias blandas, inteligencia emocional y manejo del estrés.

PARÁGRAFO. Está prohibido que las unidades o dependencias de la Policía Nacional se apoyen en artes marciales, academias, organizaciones u otras instituciones para la enseñanza del uso diferenciado y proporcional de la fuerza, salvo las autorizadas por el Director General, previo concepto de la Dirección de Educación Policial o quien haga sus veces.

ARTICULO 2.2.4.6.26. IDONEIDAD. La dependencia competente dentro de la Policía Nacional certificará la idoneidad de los funcionarios de institución frente al uso diferenciado y proporcional de la fuerza, las armas, elementos, municiones y dispositivos dotados por la Institución, al igual que en los mecanismos y medios sustitutivos al uso diferenciado y proporcional de la fuerza.

Esta idoneidad conlleva la formación, capacitación, entrenamiento y reentrenamiento en el conocimiento, equipamiento y las consecuencias que ello represente para la vida e integridad física de las personas, así como la capacidad de sustentar el empleo de las mismas.

SECCIÓN 6

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.4.6.27. IMPLEMENTACIÓN. La Policía Nacional establecerá una estrategia permanente de instrucción en todas las unidades de la institución sobre el presente Decreto, liderada por la Oficina de Planeación, al igual que un plan de educación policial a cargo de la Dirección de Educación policial o quien haga sus veces, que permita garantizar la actuación policial con los elementos presupuestados en este reglamento. De esta misma manera se elaborará un plan de actualización a cargo de la Oficina de Planeación, de alineación doctrinaria sobre los lineamientos contenidos en el presente instrumento.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación, en coordinación con la Secretaría General, en un plazo de 18 meses contados a partir de la expedición del presente Decreto, realizará una actualización o modificación de los actos administrativos que contraríen lo expresado en el presente documento.

ARTÍCULO 2.2.4.6.28. SUPERVISIÓN. Corresponde al Comisionado de Derechos Humanos para la Policía Nacional y a todo el personal con funciones de mando, supervisión y control, supervisar el los riesgos asociados al incumplimiento de los presupuestos establecidos en el presente reglamento.

PARÁGRAFO 1. El Comisionado de Derechos Humanos para la Policía Nacional o quien haga sus veces, realizará un constante análisis sobre el uso diferenciado y proporcional de la fuerza en la institución, asesorando al mando institucional con estrategias para disminuir al máximo las posibles causas que puedan desencadenar en violaciones a los derechos humanos y fundamentales asociados la facultad legal reglamentada en el presente Decreto.

Continuación del Decreto. "Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial superior retirado de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cumplimiento de un fallo disciplinario".

PARÁGRAFO 2. En ese mismo sentido, el Comisionado de Derechos Humanos para la Policía Nacional realizará un informe anual sobre los resultados cualitativos y cuantitativos en el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, el cual debe ser presentado en la redición de cuentas públicas de la institución y publicado en la página web del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2.2.4.6.29. EVALUACIÓN. Corresponde al Centro de Estándares de la Policía Nacional o quien haga sus veces, validar periódicamente las competencias funcionales relacionadas con el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, la atención al ciudadano, los derechos humanos, los procedimientos policiales y competencias físico atléticas, para mejorar de manera continua y permanente el servicio público de policía.

PARÁGRAFO. El Centro de Estándares de la Policía Nacional o quien haga sus veces presentará, cuando lo considere necesario, recomendaciones al mando institucional para mejorar las competencias funcionales que se validan frente al uso diferenciado y proporcional de la fuerza y las demás establecidas en la ley y en los reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 2.2.4.6.30. AUDITORÍAS. Corresponde al Área de Control Interno de la Dirección General de la Policía Nacional o la unidad que haga sus veces, desarrollar auditorías anuales a las unidades policiales priorizadas, frente a los análisis del empleo del uso diferenciado y proporcional de la fuerza, así como en el cumplimiento del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.4.6.31. DEROGATORIAS. Se derogan todas las normas de igual o inferior jerarquía que regulen el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, armas, municiones, elementos o dispositivos dotados por la institución, que contraríen lo conceptuado en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.4.6.32. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

 	FORMATO	Página 1 de 8
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2 Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

Entidad originadora:	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha (dd/mm/aa):	Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se adiciona el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se reglamenta el uso diferenciado y proporcional de la fuerza por parte de la Policía Nacional

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

A través del Decreto 003 de 2021, el Gobierno Nacional dio cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia de Tutela de segunda instancia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con la ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

En ese Decreto se reglamentó el “uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana” y para su estructuración se contó, también como consecuencia de las órdenes emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia en la citada providencia, con la participación de diversas organizaciones de la Sociedad Civil.

Ahora bien, como se desprende de su título, este Decreto reglamentó el uso de la fuerza en el marco de manifestaciones pacíficas, públicas y ciudadanas, para lo cual estableció una importante lista de principios que estructuran la actuación de la Policía Nacional cuandoquiera que resulte necesaria su intervención. En ese sentido, su artículo 32 reglamentó el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016, aclarando que el uso de la fuerza es el “medio material, necesario, proporcional y racional, empleado para proteger la vida e integridad física de las personas (...)”, e igualmente, el “uso de la fuerza será diferencial” (párr. 1).

Con todo, el uso de la fuerza que se desarrolla en este Decreto se limita a los contextos de protestas pacíficas, quedando por fuera de la reglamentación todos los demás eventos en los que la Policía Nacional puede ejercer sus funciones constitucionales y legales, haciendo uso de la fuerza y prestando el servicio público de Policía para garantizar la vida, integridad y seguridad ciudadana de los habitantes del territorio nacional (art. 2º de la CP).

Hasta ahora, el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional como ámbito de reglamentación ha estado restringido a Resoluciones de la Policía Nacional, pero solamente en los ámbitos de las Armas, Municiones, Elementos y Dispositivos menos letales (AML). Ejemplo de ello son las Resoluciones 2903 del 23 de junio de 2017 y 1716 del 31 de mayo de 2021, que son reglamentaciones fundamentadas en una cláusula general de competencias prevista, a favor de dicha Institución, en el numeral 8º del artículo 2º del Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, que modificó la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y determinó que el Director General de la Policía Nacional desarrolla la función específica de expedir “las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional”.

Pese a lo anterior, las mencionadas resoluciones obedecen a un modelo del uso diferenciado y proporcional de la fuerza que puede mejorarse y actualizarse de conformidad con el estándar establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, siguiendo en ese sentido el espíritu del Decreto 003 de 2021 y las previsiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el orden público y el uso de la fuerza (compiladas en el Cuadernillo núm. 25), y aplicándose además al uso de armas potencialmente letales.

En ese orden de ideas, el propósito del proyecto de Decreto es la reglamentación del artículo 166 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, implementando un novedoso modelo de uso diferenciado y proporcional de la fuerza del que derivan protocolos de uso, tanto de las armas potencialmente letales como de aquellas que son menos letales.

 	FORMATO	Página 2 de 8
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2
		Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

De modo semejante a lo sucedido durante la confección del Decreto 003 de 2021, en esta ocasión realizaron, a lo largo del año 2023 y enero de 2024, seis mesas de diálogos en las que han participado, con la mediación de la oficina de la representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional (a través de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden —UNDMO, y a través de la Dirección de Educación Policial —DIEPO—) y diversas organizaciones de la Sociedad Civil.

Ahora, al ser un reglamento expedido en virtud del artículo 189 de la Constitución Política, este instrumento contaría con mayor jerarquía normativa y mayor estabilidad jurídica que la que poseen las resoluciones expedidas por la Dirección General de la Policía Nacional. Además, para garantizar una mayor integración con el ámbito administrativo del Sector Defensa, y por sugerencia de la oficina de la representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, se consideró prudente incluir el proyecto reglamentario en el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Único del Sector Defensa.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El objeto del proyecto de Decreto es “adicionar el Capítulo 6, al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, y su ámbito de aplicación es el uso diferenciado y proporcional de la fuerza por parte de la Policía Nacional, estableciendo protocolos y estándares de uso aplicables tanto al empleo de armas potencialmente letales como a las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.

El proyecto establece principios y reglas cuyo cumplimiento, en términos de funciones y competencias, corresponde a la Policía Nacional; así como deberes y derechos concretos que se predicen del (y aplican al) personal de la Policía Nacional, sobre todo cuando se está ante un evento de policía y se presta el respectivo servicio público.

 	FORMATO	Página 3 de 8
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2 Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Artículo 189 de la Constitución Política establece, en su numeral 3º, que corresponde al Señor Presidente de la República, en tanto Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, “dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República”. Adicionalmente, el numeral 11º ídem señala que el Presidente tiene la función de “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

De igual forma, el artículo 17 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, determina, respecto de la competencia para expedir reglamentos, que “en el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía”.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El proyecto de Decreto reglamenta el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), modificado por el artículo 4º de la Ley 2318 de 2023, “por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones”. En concreto, el instrumento desarrolla el artículo 166 del Código, que se transcribe parcialmente:

“Artículo 166. Uso de la fuerza.

(...)

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.”

La Ley 1801 de 2016 está vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de Decreto deroga “todas las normas de igual o inferior jerarquía que regulen el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, armas, municiones, elementos o dispositivos dotados por la institución, que contraríen lo conceptualizado en el presente Decreto”. No subroga, modifica ni sustituye ningún otro instrumento de igual jerarquía. Ahora bien, debido a que su contenido desarrolla un nuevo modelo de uso diferenciado y proporcional de la fuerza, sí tiene efectos en la vigencia de las Resoluciones 2903 del 23 de junio de 2017 y 1716 del 31 de mayo de 2021. No obstante, se consideró prudente no derogar de forma explícita dichas resoluciones de manera total o parcial puesto que, por técnica jurídica, no es conveniente que una norma de superior jerarquía se refiera de forma clara a normas inferiores.

Sin embargo, el artículo 2.2.4.6.19. del proyecto radica en la Policía Nacional la competencia para expedir la clasificación técnica de las AML que deban ser utilizadas en virtud del servicio de policía bajo los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Al mismo tiempo, el parágrafo del artículo 2.2.4.6.10 otorga a la Policía Nacional la competencia para reglamentar el modelo específico de gestión negociada de intervención policial y de uso diferenciado y proporcional de la fuerza por parte de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden —

 	FORMATO	Página 4 de 8
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2
		Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

UNDMO— o la unidad que haga sus veces, para la atención de manifestaciones públicas y pacíficas, así como para el uso de la fuerza para la intervención de hechos violentos que sean paralelos a la aglomeración de personas. Después de reflexionar sobre el tema, se concluyó que asignar a la Policía Nacional la competencia para reglamentar esos asuntos a través de resolución, le permite a esa institución precisar de forma clara, bajo su autonomía y según su conocimiento, cuáles aspectos de las Resoluciones 2903 y 1716 se mantienen vigentes y cuáles no, de forma que las derogatorias sean explícitas solamente en el mismo nivel y ámbito jerárquico.

Por otra parte, el proyecto de Decreto adiciona un capítulo (el 6º), dentro del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Único del Sector Defensa.

Esto se explica en el hecho de que es el Título 4º de la Parte 2, del Libro 2 del referido Decreto el que reglamenta el ámbito de referencia denominado “armas y municiones”. Ese Título cuenta, al día de hoy, con cinco capítulos y, con el ánimo de integrar de forma ordenada el proyecto en la estructura normativa del Sector Defensa, se incluyó como un sexto capítulo, relativo al uso diferenciado y proporcional de la fuerza. Se entiende que, al reglamentarse asuntos relativos al empleo de armas potencialmente letales y de aquellas que son menos letales, esta era su ubicación lógica.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

La sentencia STC7641 del 22 de septiembre de 2020, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, señaló una serie de escenarios jurídicos, de relevancia constitucional, que se instituyen como limitaciones al ejercicio de las funciones de policía. Esos límites se encuentran citados en la parte considerativa del proyecto de Decreto:

“(…) la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7641 del 22 de septiembre de 2020, enfatizó que los límites de la actividad de policía consisten en (i) respetar el principio de legalidad, (ii) en asegurar el orden público sin interferir con el ámbito privado de los ciudadanos, (iii) en tomar las medidas necesarias y eficaces para cumplir con su mandato constitucional y legal, (iv) en utilizar la fuerza únicamente cuando sea indispensable, (v) en adoptar medidas proporcionales y razonables en relación con las circunstancias y el fin perseguido; (vi) en respetar el principio según el cual el poder de policía es inversamente proporcional al valor constitucional de las libertades afectadas; (vii) en que debe ejercerse para preservar el orden público en beneficio de las libertades y derechos ciudadanos y no puede traducirse en una limitación absoluta de los mismos; (viii) en que el ejercicio del poder de policía no puede llevar a discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la sociedad; (ix) y en que el poder de policía debe obrarse contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejercite legalmente sus derechos”

En desarrollo de estos postulados jurisprudenciales, el proyecto de Decreto propone elevar, a la categoría de reglamento presidencial, un modelo para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza que se ajusta de mejor forma al estándar fijado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que además, debido a la presentación gráfica ideada por la Dirección de Educación Policial (con la asesoría del Comité Internacional de la Cruz Roja), es más fácil de transmitir al personal uniformado de la institución por la vía pedagógica a través de los cursos mandatorios previstos en el capítulo II del título III de la Ley 2179 de 2021. Todo esto cuenta con una concreción normativa, sobre todo, en los artículos 2.2.4.6.3, 2.2.4.6.4 y 2.2.4.6.10 del Decreto.

Ahora bien, en la parte motiva del proyecto es evidente el interés institucional de acomodar las posibilidades de acción al estándar del derecho internacional de los derechos humanos, y de allí que cualquier actividad policial que involucre el uso de la fuerza, debe estar circunscrito a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, diferenciación y precaución (artículo 2.2.4.6.4).

Hay que enfatizar, adicionalmente, que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es claro que son los principios de necesidad, proporcionalidad y legalidad los que informan los deberes y las limitaciones del poder estatal durante la prestación del servicio público de policía. Pero que estos principios no son los únicos que se encuentran desarrollados en el ámbito internacional. Veamos:

 	FORMATO	Página 5 de 8
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2 Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

1. **En el Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú**, la sentencia del 17 de abril de 2005 (serie C. No. 292), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) acude a los principios de *legalidad*, *absoluta necesidad* y *proporcionalidad*.
2. **En el caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela**, la sentencia del 10 de noviembre de 2020 (serie C No. 415), la Corte IDH desarrolla, además de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, el principio de *finalidad legítima* perseguida con la actuación policial.
3. **En el caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela**, la Sentencia del 27 de agosto de 2014 (serie C No. 28) desarrolla los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
4. **En el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile**, la sentencia de 29 de mayo de 2014 (serie C No. 279) promueve los principios de *estricta necesidad* y de proporcionalidad.

Pues bien, la Corte IDH, en todos estos casos, ha definido esos principios de la siguiente forma:

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe a la inexistencia o falta de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acordes con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

Nótese, por su parte, que en el modelo de uso diferenciado y proporcional de la fuerza contemplado en el proyecto de Decreto se instauran unas definiciones relativas a las variables de conducta (artículo 2.2.4.6.12), que, a su vez, corresponden a los comportamientos asumidos por las personas que serán objeto de intervención policial, y que están planteadas en términos de la graduación de la gravedad de la conducta, así: resistencia pasiva, resistencia activa, agresión no letal y agresión letal.

El párrafo del mismo artículo distingue, a su vez, entre agresión no letal moderada y agresión no letal grave, enfatizando que, bajo cualquiera de las variables de la conducta, “el uso de la fuerza debe ser proporcional al tipo de agresión”.

Las definiciones relacionadas con las variables de la conducta tienen varias fuentes. Por una parte, en el derecho comparado de países cuyas condiciones sociales y económicas son similares a las de Colombia, es usual encontrar que las reglamentaciones administrativas o las regulaciones legislativas que intervienen la actividad policial definen los niveles del uso de la fuerza en términos de su *peligrosidad*. Por ejemplo, el *Decreto Legislativo no. 1186* del 16 de agosto de 2015, proferido en la República del Perú para la regulación del uso de la fuerza policial, se hacen estas definiciones:

“a. Resistencia pasiva

1. *Riesgo latente. Es la amenaza permanente no visible presente en toda intervención policial.*
2. *Cooperador. Acata todas las indicaciones del efectivo policial sin resistencia manifiesta durante la intervención.*
3. *No cooperador. No acata las indicaciones. No reacciona ni agrede*

b. Resistencia activa

1. *Resistencia física. Se opone a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico*
2. *Agresión no letal. Agresión física al personal policial o personas involucradas en la intervención, pudiendo utilizar objetos que atenten contra la integridad física.*
3. *Agresión letal. Acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al efectivo policial o a personas involucradas en la intervención.”*

Por otra parte, para la distinción entre agresión no letal moderada y agresión no letal grave, la definición se adoptó del estándar internacional de DDHH que se encuentra en las orientaciones de la Organización de las Naciones Unidas en materia de DDHH sobre el empleo de AML en el mantenimiento del orden, y del ICCS (clasificación internacional de los delitos, con fines estadísticos) 020111, que recoge el delito de “agresión grave”.

 	FORMATO	Página 6 de 8
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2
		Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

Finalmente, es importante destacar que este proyecto de Decreto puede contribuir al control de la contingencia del daño antijurídico en el Sector Defensa¹, dentro del ámbito policial, debido a que, sin restringir la discrecionalidad natural que está detrás del acto de policía (en virtud del artículo 166 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana), es capaz de concretar los protocolos y estándares de uso diferenciado y proporcional de la fuerza. En general, debido a la participación de las Naciones Unidas y de las organizaciones de la Sociedad Civil además de la misma Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, existen regulaciones bastante innovadoras que se encuentran muy ajustadas a los principios constitucionales y a los desarrollos legales pertinentes, además del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sobre este punto, la oficina de la representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia mencionó, en la red social X, que la aprobación, por parte del Gobierno colombiano, del proyecto de Decreto, sería un gran paso en la garantía del derecho a la reunión pacífica en el país:

“Llevamos a cabo varias sesiones de diálogo con organizaciones de la plataforma para la reforma de la Policía, @mindefensa y @PoliciaColombia para construir un nuevo marco jurídico que regule el uso de la fuerza y de armas menos letales, en el contexto de protesta. @petrogustavo”.

Y luego añade:

“Se ha avanzado en el reconocimiento de estándares internacionales de #DDHH. La aprobación de este marco jurídico sería una gran paso en la garantía del derecho a la reunión pacífica en #Colombia. @mindefensa @PoliciaColombia @petrogustavo” (<https://twitter.com/ONUHumanRights/status/1749806379563651199>).



ONU Derechos Humanos Colombia ✓
@ONUHumanRights

...

Llevamos a cabo varias sesiones de diálogo con organizaciones de la plataforma para la reforma de la Policía, @mindefensa y @PoliciaColombia para construir un nuevo marco jurídico que regule el uso de la fuerza y de armas menos letales, en el contexto de protesta. @petrogustavo



9:48 a. m. · 23 ene. 2024 · 2.397 Reproducciones

¹ Ver, entre otras, las sentencias del H. Consejo de Estado núms. 29882 del 29 de mayo de 2014 (MP. Dr. Ramiro Pazos Guerrero) y 29195 del 8 de abril de 2014 (MP. Dr. Jaime Orlando Santofimio). Es importante mencionar en el hecho de que el título de imputación usado para condenar al Estado en estas y en otras sentencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la falta o falla en el servicio, que es, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, y cumpliéndose los correspondientes requisitos, el único régimen de responsabilidad extracontractual que habilita la interposición de la acción de repetición.

 	FORMATO	Página 7 de 8
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2 Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales No aplica
4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere) <i>El proyecto de Decreto no tiene impacto económico.</i>
5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere) <i>El proyecto de Decreto no requiere de disponibilidad ni de registro presupuestal para su confección ni para su perfeccionamiento.</i>
6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere) El proyecto de Decreto no propicia impacto ambiental alguno, ni tampoco sobre el patrimonio cultural de la Nación.
7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	x
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	x
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	x
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	x
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	x
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	x

Aprobó:

Alexandra Paola González Zapata – Secretaria de Gabinete

Nombre y firma del Jefe de la Oficina Jurídica entidad originadora o dependencia que haga sus veces

Alexandra Paola González Zapata – Secretaria de Gabinete

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables en la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto normativo

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables de otras entidades